

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 083-13-SEP-CC

CASO N.º 0120-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección, fue propuesta por la señora Brenda Fabiola Bermúdez Coello, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 27 de octubre de 2010 a las 16h44, dentro de la acción de protección N.º 0661-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0120-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 21 de julio de 2011 a las 17h28. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente caso al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de junio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa señala que presentó una acción de protección en contra del Instituto Superior Tecnológico Babahoyo, pues advierte que su madre prestó sus

servicios por 32 años en la mencionada entidad educativa, habiéndose retirado a los 76 años de edad, y sin que las autoridades del plantel hayan realizado los trámites necesarios para cancelar el estímulo económico que establece el Mandato Constituyente N.º 2.

Indica que tanto el Juzgado Primero de Tránsito de Los Ríos, cuanto la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en primera y segunda instancia, respectivamente, negaron la acción de protección formulada por la accionante.

Arguye que en el marco de la aplicación de las disposiciones del referido mandato, precisamente en su artículo 8, se establece que: "... las personas que se acojan a la renuncia voluntaria, ya sea por edad o enfermedad, podrán acogerse a la jubilación voluntaria, y el Estado les retribuirá económicamente, de uno a siete salarios por año de servicio prestados a la misma institución...". En tal virtud, considera que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al confirmar el fallo del juez *a quo*, han inobservado el Mandato Constituyente N.º 2, dejando a la accionante en estado de indefensión. Adicionalmente, expresa que el tribunal de alzada en su sentencia emitió una apreciación equivocada, dado que mediante la acción de protección no se pretendió la declaratoria de un derecho, sino su ejecución.

La accionante añade que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección "... genera un alto grado de inseguridad jurídica...", al haber negado el derecho legal y constitucional referido en párrafos anteriores. Finalmente, señala que el mandato ordena en forma imperativa el cumplimiento del pago del beneficio por renuncia voluntaria.

Derechos presuntamente transgredidos

La legitimada activa argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la jubilación universal de las personas adultas mayores, consagrado en el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República y, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 *ibídem*.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la accionante solicita "... se sirvan aceptar mi demanda y declarar con lugar la misma, ordenando el pago del beneficio de renuncia voluntaria, al que se acogió mi señora madre".

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 27 de octubre de 2010 a las 16h44, dentro de la acción de protección N.º 0661-2010, la misma que en su parte pertinente, señala:

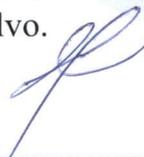
“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES.- Babahoyo, miércoles 27 de octubre del 2010, las 16h44.- VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes, y sin lugar el recurso de apelación. Déjese a salvo el derechos de actora para exigir su derecho por la vía correspondiente. De acuerdo a lo que establece el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia el señor Secretario Relator de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previsto en la indicada norma. Publíquese y notifíquese”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

La doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, abogado Marco Arguello Bermeo y abogado Miguel Cardona Morán, exjueza y exjueces provinciales de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, señalan que la legitimada activa, al momento de proponer su acción de protección, no reclamó ni puntualizó la vulneración de algún derecho constitucional por parte del Instituto Tecnológico de Babahoyo.

De igual manera, manifiestan que en el fallo recurrido, se estableció que no concurrieron los presupuestos procesales previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, añaden que la ex sala no consideró procedente la acción de protección respecto de actos administrativos, cuyo objeto de reclamación tienen que ver con aspectos de mera legalidad y que pueden ser impugnados a través de otro mecanismo de defensa judicial, cuyo derecho fue dejado a salvo.



Comparecencia de terceros interesados

Procurador General del Estado:

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

Ministerio de Educación:

Comparece la entonces ministra de educación, Gloria Vidal Illingworth, señalando que:

“La señora Enma María Coello Bosquez, ex docente del Instituto Superior Tecnológico “Babahoyo”, no consta en la nómina de los beneficiarios al estímulo económico por jubilación, puesto que falleció sin haber presentado la renuncia ante la autoridad nominadora y sin que ésta la acepte, requisito indispensable para acogerse al referido estímulo, conforme lo previsto en la Resolución SENRES-2009-00200, de 21 de agosto de 2009, que dice: “... la Disposición Transitoria Segunda del antes citado mandato constituyente, determina que para la aplicación del mandato en el caso de renuncias, **éstas serán consideradas únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora**”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios

fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Bajo este contexto, esta Corte Constitucional¹ ha puntualizado que la seguridad jurídica debe ser considerada:

“...como el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1676-10-EP. Sentencia No. 042-13-SEP-CC. Quito, D. M., 31 de julio de 2013.

En este sentido, es importante mencionar que el caso *sub examine* tiene como origen una acción de protección, razón por la cual las autoridades jurisdiccionales que conocieron la garantía, tanto en primera como en segunda instancia, tenían la obligación ineludible de observar las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales previas, claras y públicas, relativas a la acción de protección, durante la sustanciación y resolución de la causa.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que el artículo 88 de la Constitución de la República, enmarca el objeto de la acción de protección en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma.

Ahora bien, previo a iniciar el análisis respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por la accionante, conviene referirse a la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente N.º 2, pues la legitimada activa sostiene que al no habersele cancelado el beneficio de renuncia voluntaria, establecido en el artículo 8 del cuerpo normativo previamente enunciado, se han violado sus derechos.

El Mandato Constituyente N.º 2 se configura como un cuerpo normativo que se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. La Corte Constitucional, para el período de transición², respecto al Mandato Constituyente N.º 2, señaló en reiteradas ocasiones que:

“Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta”. (El resaltado fuera del texto).

En tal virtud, se concluye que el referido mandato goza de un status jurídico de ley orgánica que se encuentra vigente y, por lo tanto, forma parte del

² Corte Constitucional, para el período de transición. Caso No. 0040-09-AN. Sentencia No. 001-10-SAN-CC. Quito, D. M., 13 de abril de 2010.

d

ordenamiento jurídico del país. Este aspecto adquiere suma importancia, por cuanto la reclamación que hace la legitimada activa dentro de la acción extraordinaria de protección, tiene como antecedente, según lo expresa en el libelo de la demanda, que "... la autoridad del plantel jamás hizo algo en procura de dar trámite al pago del estímulo económico que establecía o establece el Mandato Constituyente N.-2...". Lo cual se evidencia, además, de las alegaciones que la accionante realizó en la sustanciación de la acción de protección; así, a fojas 10 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, consta una comunicación de la legitimada activa, quien señala que el "... Mandato Constituyente número DOS, en forma imperativa establece que todo Servidor Público que se haya acogido al beneficio de la JUBILACIÓN VOLUNTARIA, y luego de que ésta fuere aceptada por el ente nominador (...) que es una de las exigencias que establece el referido mandato(...), que fue cumplida y consta en autos, SE LE DEBE CANCELAR..."; así como también que a "... pesar de haberse cumplido con las exigencias requeridas, la Autoridad nominadora NO CUMPLIÓ con el PAGO DEL MECIONADO ESTÍMULO ECONÓMICO al que tenía derecho mi señora madre; por lo que dado el dado el ACTO DE OMISIÓN en que incurrió la autoridad antes dicha (...)"

Bajo estas consideraciones, se desprende la existencia de una discrepancia entre la legitimada activa y el rector del Instituto Tecnológico Babahoyo, respecto a la interpretación y aplicación de una norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2; lo que devino, a criterio de la recurrente, en una omisión por parte de esta autoridad en el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes mencionada.

De esta forma, se colige que la discusión central del caso *sub judice*, se trata de un asunto de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, precisamente de su artículo 8, el mismo que conforme lo señalado en líneas previas, tiene la calidad de ley orgánica.

En este sentido, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz que procede ante una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos. Esto, sin embargo, no significa que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en vista de que para los conflictos que versan sobre materia de legalidad, el propio marco normativo prevé vías idóneas y eficaces. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

[Signature]

[Signature]

“En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”³.

Así, por cuanto nos encontramos frente a problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se concluye, por lo tanto, que el caso *sub examine* no puede ser resuelto por medio de garantía jurisdiccional, pues aquello implicaría desnaturalizar la acción de protección y contrariar su propósito fundamental, establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes. En definitiva, se concluye que no ha existido violación del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, ya que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, aplicó las normas constitucionales y legales referentes a la naturaleza y procedencia de la mencionada garantía, por lo que se concluye que no se ha configurado ningún acto u omisión que atente contra sus derechos constitucionalmente protegidos.

III. DECISIÓN

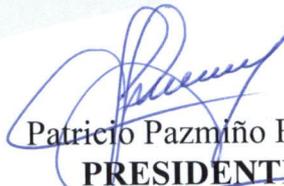
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

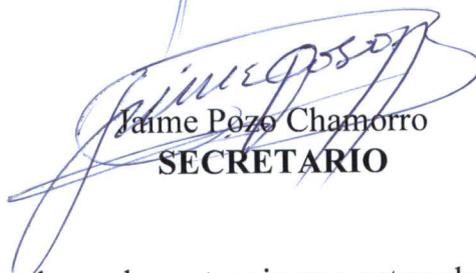
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No.1000-12-EP. Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Quito, D.M., 16 de mayo de 2013.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

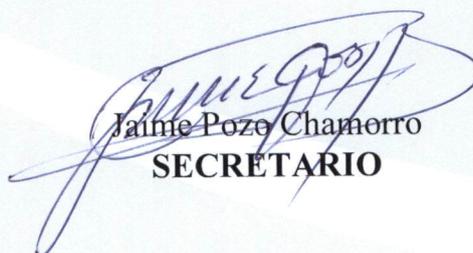


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

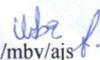


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO


JPCH/mbv/ajs

COPIED FROM
ORIGINAL



CASO No. 0120-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

1-25-2010

1/25/10



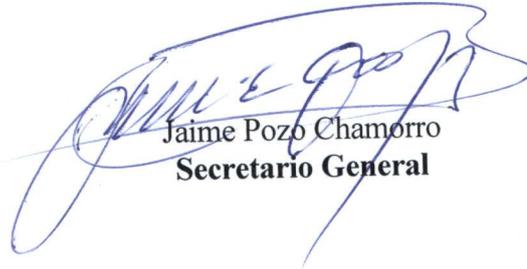


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ochata 7 seis - 86 - N

CASO NRO. 0120-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 083-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, a los señores: Brenda Fabiola Bermudes Coello, en la casilla judicial 3570; Ministerio de Educación, en la casilla constitucional 074; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la casilla judicial 1901, y, a los correos electrónicos: arguellomarco@hotmail.com; imperiodaliaria@hotmail.com; y cardonamiguelangel@hotmail.com; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

novata y uno - 51 - 11

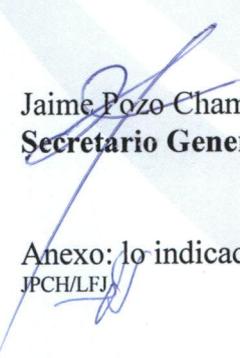
Quito D. M., diciembre 13 del 2.013
Oficio Nro. 3696-CC-SG-NOT-2013

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS**
Babahoyo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 23 de octubre del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0120-11-EP, presentada por Brenda Fabiola Bermudes Coello. De igual manera, devuelvo el expediente original constante en 080 fojas de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

